

Notaria 50 de Bogotá D.C.

A este documento le corresponde
la autenticación biométrica

No. 11352679

Señor
JUEZ 5 DE FAMILIA DE BOGOTA
E. S. D

Ref. PODER
DEMANDANTE: FANNY MARCELA DELGADILLO ROJAS
DEMANDADO: EDIXON MARTINEZ SALAMANCA
RADICADO: 2021 - 476

EDIXON MARTINEZ SALAMANCA, identificado con la cedula de ciudadanía # 79.763.198 de Bogotá, domiciliado y residenciado en la ciudad de Bogotá, obrando en nombre propio, respetuosamente manifiesto a usted, que le confiero poder especial, amplio y suficiente a la abogada LAURA LENITH GONZALEZ OSMA identificada con cedula de ciudadanía # 33.701.580 y portadora de la tarjeta profesional 218.872, para que en mi nombre y representación asuma mi defensa y proceda a contestar la demanda dentro del proceso de la referencia que adelanta en mi contra la señora FANNY MARCELA DELGADILLO ROJAS dentro del trámite de DECLARACION DE UNION MARITAL

La abogada GONZALEZ cuya personería adjetiva solicitó sea reconocida, queda facultado para notificarse, contestar la demanda, proponer excepciones, interponer recursos, presentar incidentes, pedir y aportar pruebas, CONCILIAR, recibir, renunciar, desistir, reasumir y sustituir poder, y en fin para todo cuanto tenga que ver con el mandato conferido tal como lo establece el art. 77 del CGP. Y todas aquellas que tiendan al buen cumplimiento de su gestión.

Atentamente

Edixon Martinez Salamanca
EDIXON MARTINEZ SALAMANCA
C.C. N° 79763198
Celular 3203327196
Dirección Cva 32b #4a-22
Correo electrónico Edixonpsos@outlook.com



ACEPTO

Laura Lenith Gonzalez Osma
LAURA LENITH GONZALEZ OSMA
C.C.No.33.701.580
TP 218872 CSJ
Celular 3158147263
Dirección
Correo electrónico lauragonzalezosma@gmail.com





DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO
Artículo 68 Decreto Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



11352679

En la ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia, el veintinueve (29) de junio de dos mil veintidos (2022), en la Notaría Cincuenta (50) del Círculo de Bogotá D.C., compareció: EDIXON MARTINEZ SALAMANCA, identificado con Cedula de Ciudadanía / NUIP 79763198 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.



Edixon Martinez Salamanca



0vmndvnn52zo
29/06/2022 - 14:12:22



----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.
 Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.
 Este folio se asocia al documento, sobre: PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE.

GABRIEL URIBE ROLDAN

Notario Cincuenta (50) del Círculo de Bogotá D.C.

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
 Número Único de Transacción: 0vmndvnn52zo



Señor
JUEZ 5 DE FAMILIA DE BOGOTA
E. S. D

DEMANDANTE: FANNY MARCELA DELGADILLO ROJAS
DEMANDADO: EDIXON MARTINEZ SALAMANCA
RADICADO: 2021 – 476
PROCESO: UNION MARITAL DE HECHO

LAURA LENITH GONZALEZ OSMA, identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, en calidad de apoderada del señor EDIXON SALAMANCA MARTINEZ, conforme poder adjunto. Estado dentro del termino legal procedo a interponer **recurso de reposición** en contra del AUTO DE FECHA 22 DE JUNIO DE 2022, emitido por su despacho, frente a la decisión del despacho de darse notificado por aviso al señor **EDIXON MARTINEZ SALAMANCA**. En los siguientes términos:

I. HECHOS

1. La demandante mediante apoderado presenta demanda en contra del señor EDIXON SALAMANCA MARTINEZ.
2. Seguidamente mediante auto del 5 de agosto de 2021, el despacho inadmite la demanda y ordena subsanar la misma.
3. En auto del 19 de agosto de 2021, el despacho admite la demanda y en el numeral 3 del mismo proveído expresa su señoría que debe darse cumplimiento a los dispuesto en el decreto 806 de 2020, frente a la notificación personal del demandado.
4. Que el 26 de enero de 2022, mi poderdante recibe sobre cuyo contenido solo tenía un oficio que titulaba notificación personal de un proceso ejecutivo singular, nuevamente se reitera el oficio no traía ningún anexo.
5. Que teniendo en cuenta lo anterior, mediante correo electrónico del 3 de febrero de 2022 dirigido a su despacho, la suscrita apoderada allego al despacho el poder para asumir la defensa y demás acciones pertinentes dentro del proceso “ejecutivo singular” que se notifico en la fecha antes indicada.
6. Que el 18 de febrero de 2022, mi poderdante recibe un sobre en cuyo contenido solo se allego un escrito sin ningún anexo. El oficio que recibió mi poderdante fue una presunta notificación por aviso de un proceso de unión marital de hecho, sin más anexos.
7. Que teniendo en cuenta lo anterior, genero en mi poderdante confusión, como quiera que, inicialmente le hicieron entrega de un escrito de notificación personal de un proceso ejecutivo singular del cual quedamos a la espera de la respuesta por parte del juzgado, del poder radicado mediante correo electrónico de fecha 3 de febrero de 2022, para iniciar la defensa con relación al mandado dado y posterior a ello llega un oficio indicando todo lo contrario.
8. Que ha la fecha el Juzgado no ha dado respuesta con relación al poder radicado por la suscrita por correo electrónico el 3 de febrero de 2022.
9. que dentro del plenario reposa prueba de la notificación personal que se le hizo al señor EDIXON MARTINEZ SALAMANCA de un proceso con radicado 2021-476 cuya naturaleza era “ejecutivo singular”
10. Que no es cierto lo expresado por el apoderado de la demandante en el correo de fecha 17 de marzo de 2022, donde manifiesta que con la notificación por aviso se le allego el escrito de la demanda, el auto admisorio, auto que inadmite y subsanación de esta.
11. Que se observa a todas luces que el apoderado de la parte demanda no hizo aplicación del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 vigente para la fecha de los hechos conforme lo indico el despacho.

II. FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO

El Decreto 806 de 2020, “*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*” se emitió con el fin de garantizar el acceso a la Justicia y por ende el parágrafo 1 del artículo 2 del mismo decreto pregona que la medidas adoptadas garantizaran el debido proceso, la publicidad y el derecho a la contradicción.

La presente demanda se inicio en vigencia del Decreto 806 y por ende debe cumplir las formalidades descritas en el mismo con relación a la notificación personal y demás notificaciones que deben surtirse dentro del mismo. En ese orden de ideas, procedo en este aparte a especificar los motivos del presente recursos de reposición.

1. El auto admisorio de la demanda de fecha 19 de agosto de 2021, resuelve en su numeral tercero lo siguiente:

“Notificar personalmente al demandado, acorde con las previsiones de los artículos 290 y ss. del c.g.p., y hágasele saber que cuenta con el término de veinte (20) días para que contestar la demanda y formular los medios de defensa que considere pertinentes. Adviértase, que para dicho propósito también podrá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8º del decreto 806 de 2020.”¹

Si nos remitimos a lo regulado en el artículo 290 del CGP, debo traer a mención el numeral 1 que indica: “*Al demandado o a su representante o apoderado judicial, la del auto admisorio de la demanda y la del mandamiento ejecutivo² es de precisar al respecto que a mi poderdante no se le allego copia del auto admisorio de la demanda que es obligatorio anexar dentro de la notificación personal. Ahora bien, se traerá a mención la disposición del numeral 3 del artículo 291 del CGP que indica como debe hacerse la notificación personal en los procesos.*

“...Si se registran varias direcciones, la notificación podrá surtirse en cualquiera de ellas.

3. *La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, **en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada**, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.*

...”³ (negrita y subrayado fuera del texto original)

Como se puede observar en el oficio allegado por el apoderado de la parte demandante dentro del plenario de fecha 7 de febrero de 2022, donde anexan la notificación personal, se puede observar claramente que no se cumplió estrictamente con lo que indica el numeral tercero del artículo 291 del CGP, toda vez que, en el oficio que se le envió a mi poderdante se indica que existe un proceso en el Juzgado 5 de familia de Bogotá, en

¹ https://etbcsj-my.sharepoint.com/personal/flia05bt_cendoj_ramajudicial_gov_co/_layouts/15/onedrive.aspx?ga=1&id=%2Fpersonal%2Fflia05bt%5Fcendoj%5Framajudicial%5Fgov%5Fco%2FDocuments%2FProcesos%20digitalizados%2F2021%20D0476%2FCuaderno%20%23%201%20%2D%20Uni%C3%B3n%20marital%20de%20Hecho

² http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1564_2012_pr006.html#290

³ http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1564_2012_pr007.html

donde el es el demandante y que la naturaleza del mismo es un “EJECUTIVO SINGULAR” adicionalmente se reitera en ese aparte que no se aporó dentro del mismo el auto de mandamiento de pago o admisorio de la demanda, que hubiera sido de mucha utilidad. Es por lo anterior que en correo del 3 de febrero de 2022 la suscrita envió mediante correo electrónico el poder con el fin de notificarse del proceso “EJECUTIVO SINGULAR” y así proceder conforme a derecho a realizar la defensa de los intereses de mi poderdante. Correo que hasta la fecha no ha contestado el juzgado.

Con lo anterior, se evidencia claramente que el despacho paso por alto las inconsistencias del error del apoderado de la contraparte, situación que cercena el derecho de mi poderdante al debido proceso y a la contradicción. Pero es necesario que la suscrita también mencione que la actuación realizada por el abogado de la demandante también contraria lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, vigente para la época de los hechos y el cual debía aplicarse para este tipo de actuaciones.

El artículo 8 del Decreto 806 de 2020, estipula que la NOTIFICACION PERSONAL debe realizarse bajo los siguientes parámetros:

1. Se puede enviar mediante correo electrónico, tanto la señora **FANNY MARCELA DELGADILLO ROJAS** como su apoderado son concedores de la dirección de correo electrónico de mi poderdante, como quiera que, esta no ha sido la única acción que ella a iniciado en contra del señor EDIXON SALAMANCA MARTINEZ adicionalmente es requisito sin sine qua non anexar la dirección de correo electrónico en el escrito de la demanda. En ese orden de ideas es necesario en este punto informar que a mi poderdante no se le hizo envío por medio electrónico de ninguna notificación personal ni entrega de anexos de este. Lo anterior debe ir en concordancia con el inciso 4 del artículo 7 del Decreto 806 de 2020, es decir cuando se presentó la demanda debió dársele cumplimiento a lo siguiente:

“el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”⁴

Nuevamente se evidencia la vulneración al debido proceso y contradicción que se le aplico a mi poderdante, toda vez que, nunca se dio aplicación a lo ordenado en el decreto 806 de 2020 y adicional a lo anterior si lo que se pretendía por parte del apoderado era hacer uso del párrafo final del inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, también se hizo un aplicación errónea del mismo como quiera que en el escrito de la demanda debió manifestar el desconocimiento de la dirección de correo electrónico, situación que no sería cierta porque como ya se indicó, la señora Fanny tiene total conocimiento de los datos de contacto y ubicación de mi poderdante, como quiera que, este no ha sido el único trámite que ella a iniciado en contra del señor Edixon.

Con lo anterior, queda muy claro que el silencio que guardo el despacho con relación al cumplimiento de los formalismos regulados para las notificaciones personales es una clara falta e incumplimiento del derecho que tiene mi poderdante a contradecir lo que se le pretende endilgar dentro de los términos legales existentes para tal fin. Ahora bien, el despacho después de 4 meses se pronuncia con relación al poder aportado coadyuvando con lo anterior al apoderado de la parte demandante en la infracción al debido proceso.

⁴ chrome-

extension://efaidnbmnnnibpcajpglclefindmkaj/https://dapre.presidencia.gov.co/normativa/normativa/DECRETO%20806%20DEL%204%20DE%20JUNIO%20DE%202020.pdf

Continuando con los motivos que fundan el recurso, procederé con la notificación por aviso, la cual aprobó el despacho y dio por notificado a mi poderdante.

El artículo 292 del CGP, expresa:

“NOTIFICACIÓN POR AVISO. Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.

...”

Es claro el artículo cuando indica que la misma debe surtir cuando no pueda notificarse personalmente al demandado, para el caso en mención, la notificación personal que se le envió al señor Edixon Javier Salamanca no cumplía con los requisitos que la Ley ordena, como ya se indicó la misma no estaba acompañada del anexo que la Ley indica y adicionalmente se tampoco correspondía con la naturaleza del proceso que se notificó personalmente. Adicional a lo anterior en la notificación por aviso que se le realizó a mi poderdante no se anexó la providencia que se notifica ni los demás anexos que por disposición legal deben aportarse con la misma es decir el auto admisorio de la demanda, el escrito de la demanda y la subsanación que se le realizó a la misma, a mi representado solo se le hizo entrega de un sobre con una hoja que decía notificación por aviso, sin ningún otro anexo. Ahora bien, es importante reiterar que teniendo en cuenta la notificación personal recibida el 26 de enero de 2022, y comoquiera que el 3 de febrero de 2022 se remitió el poder con base en la información del precitado escrito, estábamos a la espera de respuesta del juzgado para proceder.

El despacho no fue garante del debido proceso con mi poderdante, toda vez que, paso por alto las disposiciones del Decreto 806 de 2020, frente a la notificación personal y es de precisar que para la fecha dicha normatividad se encontraba vigente, el despacho obvió el formalismo garantista de la notificación electrónica porque si la misma se hubiera realizado otro sería el escenario en este momento. Además, como puede garantizar un debido proceso con la interpretación simultánea que le dio al CGP y al Decreto 806 de 2020 donde paso por alto aspectos procesales tan relevantes como el contenido del escrito de la notificación personal, cuando tampoco exigió al demandado la notificación electrónica del mismo y cuando solo hizo interpretación acomodada del Decreto 806 de 2020 para lo que se regulaba a favor del despacho. Violentando con lo anterior el derecho a la contradicción de mi poderdante.

El auto del 22 de junio de 2022 emitido por el despacho le cercena al señor EDIXON MARTINEZ SALAMACA el derecho al debido proceso y a la contradicción, cohibiéndole la oportunidad procesal de defenderse y negándole un debido acceso a la justicia. Al darlo por notificado por aviso, se aplicó a favor de la demandada garantías procesales basadas en errores de aplicación normativa como la indebida notificación de que fue objeto mi poderdante. El despacho hizo una lectura superficial, sin detalle, de los escritos remitidos por el apoderado de la demandante, dejando al señor Edixon sin herramientas legales para una adecuada defensa.

III. PETICION

Teniendo en cuenta lo expresado en los fundamentos de hecho y de derecho solicito al despacho revoque el AUTO DE FECHA 22 DE JUNIO DE 2022, donde el despacho dio por notificado por aviso al señor EDIXON MARTINEZ SALAMANCA y en su lugar se ordene a la parte demanda realizar la notificación personal del presente proceso

conforme lo indica la Ley vigente para le fecha de los hechos al señor EDIXON JAVIER SALAMANCA.

Del señor Juez

Atentamente



LAURA LENITH GONZALEZ OSMA

C.C. 33.701.580

T.P 218872 CSJ

Correo electrónico lauragonzalezosma@gmail.com

Celular 3158147263

Anexo: poder para actuar dentro del presente proceso

RECURSO DE REPOSICION radicado 2021-476

Laura Gonzalez <lauragonzalezosma@gmail.com>

Mié 29/06/2022 3:30 PM

Para:

- Juzgado 05 Familia - Bogotá - Bogotá D.C. <flia05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo

Con el acostumbrado respeto y estando dentro de los términos legales, adjunto adjunto en PDF al presente correo electrónico:

1. Poder para actuar conferido por el señor EDIXON MARTINEZ SALAMANCA.
2. Escrito de Recurso de reposición

Lo anterior para su conocimiento y fines legales pertinentes